



EXPEDIENTE N° : 272-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EDEGEL S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE EMBALSE MARCAPOMACOCHA
UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En la zona donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se observó afectación del suelo y la cobertura vegetal, erosión y sedimentación; asimismo se evidenció falta de recuperación del terreno afectado, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 33°, 35° y el Literal h) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) En la zona donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se observó afectación del suelo por descarga de agua, lo que ha ocasionado erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 33°, 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (iii) En la zona donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, se observó afectación del suelo debido al flujo de agua por las descargas de dicho embalse, lo que ha ocasionado erosión y sedimentación; asimismo se evidenció afectación del hábitat de las truchas, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 33°, 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordena a Edegel S.A.A que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) En el plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acredite la culminación de las actividades de protección del canal de conducción Marcapomacocha (techado) y la remediación de las áreas utilizadas para los trabajos de protección de referido canal. Asimismo, rehabilite las zonas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos (recuperación de suelo orgánico y revegetación).
- (ii) En el plazo no mayor a setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución rehabilite las áreas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos en los cauces de ingreso y



rebose de la toma Antashupa (recuperación de suelo orgánico y revegetación), elabore y ejecute un programa de actividades de control de la erosión y material suspendido en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa.

- (iii) **En el plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución implemente un sistema de control de la erosión en el curso de descarga del embalse Marcacocha, para evitar la afectación de los terrenos de Palca, el cual debe incluir el procedimiento de control del nivel óptimo de dicho embalse y acredite la implementación un mecanismo de control que permita evitar pérdida de alevinos (crías de peces) en el embalse Marcapomacocha.**

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, Edegel S.A.A. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) **Informe técnico donde se evidencie la culminación de las actividades de protección del canal de conducción Marcapomacocha (techado) y la remediación de las áreas utilizadas para los trabajos de protección de referido canal y la rehabilitación de las zonas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos (recuperación de suelo orgánico y revegetación). Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.**
- (ii) **Informe técnico donde se evidencie la rehabilitación de las áreas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa, la elaboración y ejecución del programa de actividades de control de la erosión y material suspendido en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa. Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.**
- (iii) **Informe técnico donde se verifique la implementación del sistema de control de la erosión en el curso de descarga del embalse Marcacocha, para evitar la afectación de los terrenos de Palca, el cual debe incluir el procedimiento de control del nivel óptimo de dicho embalse y la implementación de un mecanismo de control que permita evitar pérdida de alevinos (crías de peces) en el embalse Marcapomacocha. Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 29 de mayo del 2015

**I. ANTECEDENTES**

- Entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al canal de conducción Marcapomacocha, toma Antashupa y embalse Marcapomacocha, instalaciones operadas por Edegel S.A.A. (en adelante, Edegel¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa vigente, dicha visita de supervisión se llevó a cabo debido a la denuncia presentada por la comunidad campesina de Marcapomacocha, por una presunta afectación a los terrenos de su comunidad.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2011 (en adelante, Acta de Supervisión)² y analizadas en el Informe de Supervisión N° 01/06-2011/JPM (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 26 de diciembre del 2012⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Edegel, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la zona en donde se encuentra ubicado el Canal de Conducción Marcapomacocha, se ha observado afectación del suelo y cobertura vegetal, erosión, sedimentación y falta de recuperación de terreno afectado.	Artículos 33° y 35° y Literal h) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	En la zona en donde se encuentra ubicada la Toma Antashupa, los suelos han sido afectados por la descarga de agua por lo que estos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.	Artículos 33°, 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	En la zona en donde se encuentra ubicado el Embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse ha afectado los suelos, los cuales	Artículos 33°, 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN,	De 1 hasta 1000 UIT

¹ R.U.C. N° 20330791412.

² Folios 2, 3 y 3 reverso del Expediente.

³ Folios del 2 al 13 del Expediente.

⁴ Folios del 27 al 36 del Expediente.



presentan erosiones y sedimentaciones; así como el hábitat de las truchas.	Eléctricas.	aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
--	-------------	---	--

4. Mediante escrito de fecha 15 de enero del 2013⁵, Edegel presentó sus descargos señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: En la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha se ha observado afectación del suelo y cobertura vegetal, erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado

Antecedentes

- (i) En el mes de abril del 2010 se produjo el desborde del canal de conducción Marcapomacocha debido a lluvias atípicas de gran intensidad y duración, las cuales generaron el desprendimiento de una ladera que interrumpió la conducción del agua en el canal, situación de importante impacto ambiental que conllevó a la erosión de un terreno de aproximadamente 15 metros de profundidad y 33 metros de longitud.
- (ii) El suelo desplazado cubrió un área aledaña de pastizales. En cuanto a la seguridad de las personas, no hubo incidentes ni accidentes que lamentar.

Acciones tomadas

- (iii) En la zona de desprendimiento, se reparó las estructuras dañadas del canal.
- (iv) Parte del material proveniente de la zona erosionada acumulada en el área de pastizales fue removida a su lugar de origen con maquinaria pesada.
- (v) Se alisó el material restante con el propósito de que la vegetación se regenere en forma natural.
- (vi) Con la finalidad de evitar nuevos derrumbes que afecten al canal y terrenos aledaños y en especial evitar la afectación de la seguridad de las personas, se realizó un mapeo de riesgos a lo largo de los 18 kilómetros de los canales de Marcapomacocha, Tucto y Antajasha
- (vii) Como resultado del mapeo de riesgos, se elaboró un cronograma de trabajo para la protección del canal, priorizando las zonas críticas. Al 15 de enero del 2013 se tiene un avance de 1 241 metros lineales de techado de concreto en diferentes tramos del canal y 14 727 metros lineales con cercos de malla ganadera, ejecutados durante los años 2010, 2011 y 2012 con una inversión cercana a los 3 000 000, 00.
- (viii) En la zona erosionada, se instaló 260 metros lineales de cercos de malla ganadera en todo el perímetro con la finalidad de evitar la caída de personas y del ganado.
- (ix) Se adjunta copia del Oficio N° 3817-2010-OS-GFE del 2 de julio del 2010 mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería solicita a Edegel presente sus descargos a la denuncia formulada



⁵ Folios del 37 al 52 del Expediente.



por la comunidad de Marcapomacocha. Asimismo, copia de las Cartas AL-167-2010 del 20 de julio del 2010 y AL-241-2010 del 3 de noviembre del 2010 mediante las cuales Edegel presenta sus descargos al Oficio N° 3817-2010-OS-GFE.

Acciones programadas: A partir del mes de mayo del año 2013, se ejecutarán las siguientes acciones

- (x) Continuar con la protección del canal (cercado y techado) en las zonas de menor riesgo aún pendientes.
- (xi) Recuperar el terreno afectado sin vegetación mediante el repoblamiento de pasto utilizando abono orgánico incorporando tierra agrícola, recolectando y entre sembrando macollos, surcos a nivel, sembrando tréboles y cercado la zona intervenida para asegurar el desarrollo de la vegetación.
- (xii) Recuperar el terreno afectado por erosión con el relleno de cárcavas en aproximadamente 7 000m³ y luego se procedería a su revegetación.
- (xiii) Remediar las áreas utilizadas como vías de acceso para los trabajos de protección del canal y otras actividades al culminar los trabajos previstos.

Comentarios adicionales

- (xiv) El óptimo funcionamiento del canal de Marcapomacocha, desde su puesta en servicio en octubre del año 1964 por parte de empresas eléctricas asociadas y que fuera entregada a Edegel en el proceso de privatización del año 1996, evidencia que el diseño y las obras fueron ejecutadas con los estándares de ingeniería que han permitido una operación continua, confiable y sostenible, que no puede ser puesto en tela de juicio por un evento natural imprevisible de lluvias atípicas, como el ocurrido en el año 2010.
- (xv) Edegel ha priorizado la evaluación de las zonas de potencial riesgo a lo largo del canal de Marcapomacocha y en tal sentido continuará techando los tramos críticos del canal, de modo tal, que amortigüe eventos similares al ocurrido en el año 2010. Las acciones tomadas a partir del año 2013 estarán orientadas a remediar el medio ambiente, aún no recuperado. Se adjunta fotografías.

Hecho imputado N° 2: En la zona en donde se encuentra ubicada la Toma Antashupa, los suelos han sido afectados por la descarga de agua por lo que estos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal

Antecedentes

- (xvi) De acuerdo al convenio celebrado entre Edegel y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL "Convenio de Participación en la Inversión del Proyecto Marca III" de fecha 5 de junio de 1998, el tramo comprendido entre la laguna Sapicancha y el ingreso a la Toma Antashupa (un aproximado de 4 a 5 kilómetros) es administrado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en tal sentido, el administrador viene desarrollando estudios para estabilizar la quebrada de acceso a la Toma Antashupa operada por Edegel.





Acciones tomadas

- (xvii) En el vertedero de la toma Antashupa operada por Edegel con la finalidad de controlar el impacto del rebose y las descargas de material sólido (provenientes de los canales y ductos operados por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL se han instalado gaviones como diques de retención de sedimentos, que a su vez favorecen la disminución de la velocidad del flujo de agua, con el objetivo de minimizar el deterioro de las laderas y terreno con pastizales en su recorrido a la laguna de Marcapomacocha. Se adjunta fotografías.

Acciones programadas

- (xviii) Dentro del programa de actividades 2013, se tenía previsto continuar con las obras de encauzamiento de los caudales por purga de los sedimentos originados en el arrastre de material proveniente de la quebrada Antashupa (entre la laguna Sapicancha y toma Antashupa).
- (xix) Las áreas de pastizales afectadas serán recuperadas una vez que las obras sean terminadas.

Hecho imputado N° 3: En la zona en donde se encuentra ubicado el Embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse ha afectado los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se ha afectado el hábitat de las truchas

- (xx) De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI se entiende que la presunta conducta infractora se refiere al tramo comprendido entre la laguna de Marcapomacocha y el embalse de Marcapomacocha donde se presenta erosión del cauce y los taludes del río Palca. Se adjunta fotografías.
- (xxi) Con la finalidad de minimizar las erosiones en la quebrada Palca y mayores daños a los pastizales, ubicados en sus márgenes se aplica los siguientes criterios operativos:
- De acuerdo a los instructivos de operación de sus embalses, en la laguna Marcapomacocha, se mantiene un nivel de seguridad por debajo del nivel máximo de llenado en las temporadas de avenida.
 - Este margen de seguridad permite absorber los volúmenes de agua provenientes de precipitaciones atípicas, evitando así llenados que podrían generar reboses inesperados que aumentarían las erosiones en el cauce del río Palca.
- (xxii) Se ha detectado que hay zonas que presentan asentamientos en el cauce del río Palca por posibles fallas geológicas lo que habría originado el colapso de tramos de la carretera y el puente existente. En coordinación con la comunidad en el año 2011, Edegel construyó un puente para el tránsito de personas y ganado.
- (xxiii) Las operaciones del embalse Marcapomacocha se desarrollan dentro del área de servidumbre de Edegel por lo que las afectaciones a la cobertura





vegetal y por ende a la alimentación del ganado ovino no es una acción que se pueda imputar a la empresa como infracción.

- (xxiv) Asimismo, los residuos no tipificados presentes en la ribera del embalse Marcapomacocha no se deben a las variaciones de los niveles de agua por las operaciones del embalse, sino por la presencia de material orgánico generado por los efluentes domésticos y las actividades económicas asociadas a la ganadería. Se adjunta fotografías.
- (xxv) En cuanto a la posible afección al hábitat de las truchas, de acuerdo al convenio suscrito entre Edegel y la comunidad de Marcapomacocha existe una reja con espacios libres de máximo 4 centímetros instalada en la descarga del embalse Marcapomacocha para evitar su pérdida. Se analizarán potenciales acciones de mejora.

Acciones programadas

- (xxvi) Colocación de hitos para señalar el área de servidumbre del embalse Marcapomacocha, con el propósito de delimitar el área segura de operación del mismo. De esta manera se evitará el ingreso del ganado a la periferia del embalse.
- (xxvii) Se contratará el servicio de un especialista para que analice las causas de las erosiones del río Palca y rajaduras en las paredes de las viviendas, dando cumplimiento a un compromiso con la comunidad.
- (xxviii) Se realizará estudios sobre la posible afectación a la población de truchas en el embalse de Marcapomacocha y se revisarán los procedimientos operativos de Edegel con el propósito de minimizar los impactos a la fauna acuática.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si en la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se habría afectado el suelo y la cobertura vegetal causando erosión y sedimentación por falta de recuperación del terreno afectado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si en la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se habría afectado los suelos por la descarga de agua presentándose erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si en la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse habría afectado los suelos presentando erosión, sedimentación y afectación del hábitat de las truchas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Edegel.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁷.
- III.2 La facultad del OEFA para determinar la existencia de infracciones administrativas en el presente caso
11. El Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años⁸.
12. Asimismo, el Numeral 233.2 del Artículo 233° de la citada norma⁹ dispone que el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el caso de infracciones instantáneas¹⁰, comienza en la fecha en la cual se cometió la infracción, mientras que para el caso de las infracciones de acción continuada, en la fecha en la que cesaron las mismas.
13. Considerando el aludido marco normativo, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora, corresponde a esta Dirección identificar inicialmente la naturaleza de las presuntas conductas infractoras, a fin de determinar el tipo de infracción, instantánea o de acción continuada y en virtud de ello, la fecha a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo prescriptorio.
14. Las presuntas conductas infractoras están referidas al incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 33°, 34°, 35°, 37°, 39° y 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, conforme a los siguientes hechos:

7

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

9

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233.- Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

10

Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquél resultado con el que se consuma el ilícito".



- a) En la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se habría afectado el suelo y la cobertura vegetal causando erosión y sedimentación por falta de recuperación del terreno afectado.
- b) En la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se habría afectado los suelos por la descarga de agua presentándose erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.
- c) En la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse habría afectado los suelos presentando erosión, sedimentación y afectación del hábitat de las truchas.
15. En el presente caso, Edegel debía ejecutar acciones que permitan que los efectos de los hallazgos detectados durante la visita de supervisión entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2011 cesen con la finalidad de evitar un posible daño al medio ambiente.
16. Sobre el particular, es preciso señalar que el 27 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular al embalse Marcapomacocha, cuyo Informe de Supervisión N° 72-2013-OEFA/DS-ELE indica lo siguiente¹¹:

5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos detectados

Durante la presente supervisión no se han detectado hallazgos en la zona del embalse de la laguna Marcapomacocha.

5.2. Seguimiento de hallazgos pendientes

Durante la presente supervisión se ha realizado el seguimiento de cuatro (4) hallazgos, los que continúan pendientes después de su evaluación.

Descripción del hallazgo N° 1: Canal de conducción Marcapomacocha: (...) debido al deslizamiento de terreno se produjo la obstrucción del canal en el tramo comprendido desde la progresiva 8+000 hasta la 9+000, originando los daños siguientes:

a) Daño al suelo y cobertura vegetal en la zona de ingreso vehicular a las Parcelas Pastor Machay y Canchayo, debido al paso de los vehículos durante las actividades de rehabilitación y techado de un tramo del canal por parte de EDEGEL.

b) A la fecha de supervisión, en la Parcela Pastor Machay se mantenía el mismo estado observado durante la inspección realizada el 04 de noviembre del 2010 (según el Informe técnico N° GFE-USMA-959-2010), es decir, el daño en el terreno debido a la erosión producida por el flujo de agua del canal, que al ser derivada por la obstrucción ocurrida en abril del 2010, originó una cavidad de aproximadamente 15m de profundidad y 30m de ancho en su parte máxima.

c) Asimismo, los materiales del suelo acarreados por el agua, han formado una capa de sedimentos que cubre la parte baja del terreno.

Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del hallazgo: Durante la supervisión realizada el 27 de febrero del 2013 se ha observado que continúa la zona erosionada (cárcava) y el terreno afectado sin cobertura vegetal.

Esta zona erosionada se encuentra cercada. Se muestran las vistas fotográficas (Vistas 1 y 2) que sustentan la afirmación.

Cabe mencionar que en abril del 2010 debido a la erosión producida por el flujo de agua del canal de conducción Marcapomacocha que al ser derivada por la obstrucción, originó una actividad de aproximadamente 15m de profundidad y 30m de ancho en su parte máxima.

Durante la supervisión Edegel S.A.A. presentó el mapa de riesgos y el cronograma de actividades-protección canales en Marcapomacocha, estos documentos se adjuntan en el anexo N° 3.

Análisis: El OEFA inició el procedimiento sancionador, mediante Cédula de Notificación N° 027-2012-OEFA y Resolución Subdirectoral N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12.11.12.

Asimismo, ha remitido a Edegel las siguientes comunicaciones: Carta AL-281-2012 de fecha 28.12.12 y Carta AL-002-2013-OEFA/DFSAI de fecha 03.01.13.

(...)

Mediante carta AL-008-2013 Edegel S.A.A. ha remitido sus descargos al organismo en el que indica las acciones correctivas inmediatas, preventivas del canal y correctivas programadas.

Por lo expuesto, se concluye que el administrado no ha realizado las acciones respectivas para remediar el área afectada y no cumple con las condiciones requeridas, por lo que el hallazgo se mantiene pendiente.



¹¹ Folios del 106 al 125 del Expediente.



<p><i>Descripción del hallazgo N° 2: Toma Antashupa: Erosión de suelos y pérdida de cobertura vegetal en los cauces de ingreso y rebose en la Toma Antashupa, debido al flujo de las descargas de agua proveniente de la parte alta. Presencia de acumulación de sedimentos en el lecho del río que ingresa a la Toma Antashupa, debido al proceso erosivo del agua a través de su recorrido, ocasionando el arrastre de materiales en suspensión y deslizamientos de terreno suelto de las riberas.</i></p>
<p><i>Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del hallazgo: Durante la supervisión realizada el 27 de febrero del 2013 se ha observado zonas erosionadas y taludes inestables en la progresiva 0+200 a 0+350 (material inestable), en la margen izquierda de la quebrada Antashupa. Se muestran las vistas fotográficas (Vistas 3 y 4) que sustentan la afirmación.</i></p> <p><i>Se han observado también los gaviones como diques de contención que fueron instalados por Edegel S.A.A en cumplimiento del cronograma de actividades-protección de canales en Marcapomacocha.</i></p> <p><i>En el anexo N° 3 se adjunta mapa de riesgos y cronograma de actividades-protección canales en Marcapomacocha.</i></p>
<p><i>Análisis: El OEFA inició el procedimiento sancionador, mediante Cédula de Notificación N° 027-2012-OEFA y Resolución Subdirectoral N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12.11.12.</i></p> <p><i>Asimismo, ha remitido a Edegel las siguientes comunicaciones: Carta AL-281-2012 de fecha 28.12.12 y Carta AL-002-2013-OEFA/DFSA de fecha 03.01.13.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El administrado ha realizado actividades de protección en el canal; sin embargo durante la supervisión se han observado zonas erosionadas en la margen izquierda de la quebrada Antashupa. Los proyectos deben ser operados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes, por lo expuesto el hallazgo se mantiene pendiente.</i></p>
<p><i>Descripción del hallazgo N° 3: "Embalse Marcapomacocha: Durante la inspección al Embalse Marcapomacocha se observó lo siguiente:</i></p> <p><i>a) Erosión de suelos en el curso de agua desde la Laguna Marcapomacocha al Embalse Marcapomacocha, debido al flujo de las descargas de agua proveniente del primer Embalse mencionado, destruyendo parte de la antigua carretera en la zona de Palca.</i></p> <p><i>b) Falta de instalación de malla para evitar pérdidas de alevinos que debido a la corriente son trasladados aguas debajo de la Laguna Marcapomacocha ocasionando la disminución de la población de truchas.</i></p> <p><i>c) Residuo no tipificado presente sobre toda la ribera de la laguna, debido a la variación del nivel de agua por la operación de embalse y desembalse, afectando la cobertura vegetal y por ende a alimentación del ganado ovino.</i></p> <p><i>d) Presencia de rajaduras de paredes en las viviendas ubicadas cerca de la laguna Marcapomacocha, debido a la posible filtración de agua debajo de las estructuras de las construcciones, en el mismo estado observado durante la inspección del 04 de noviembre del 2010.</i></p>
<p><i>Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del hallazgo: Durante la supervisión realizada el 27 de febrero del 2013, se ha observado la rejilla instalada en la descarga del embalse Marcapomacocha para evitar la pérdida de alevinos.</i></p> <p><i>No se han observado residuos generados por el embalse y desembalse de la laguna, ni suelos afectados, lo que se evidencia en la vista fotográfica N° 5.</i></p> <p><i>Con relación a las rajaduras de paredes en las viviendas ubicadas cerca de la Laguna Marcapomacocha, debido a la posible filtración de agua debajo de las estructuras de las construcciones, de acuerdo a lo manifestado por Edegel S.A.A. y en cumplimiento a un compromiso con la comunidad, contratará el servicio de un especialista para que analice las causas de las rajaduras en las paredes de las viviendas. Obsérvese la vista fotográfica N° 6.</i></p> <p><i>En el anexo N° 3 se adjuntan las cartas AL-167-2010 (20.07.2010) y AL-241-2010 (03.11.2010), Edegel S.A.A. informa al OSINERGMIN de los compromisos con la comunidad de Marcapomacocha.</i></p>
<p><i>Análisis: El OEFA inició el procedimiento sancionador, mediante Cédula de Notificación N° 027-2012-OEFA y Resolución Subdirectoral N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12.11.12. Asimismo, ha remitido a Edegel las siguientes comunicaciones: Carta AL-281-2012 de fecha 28.12.12 y Carta AL-002-2013-OEFA/DFSA de fecha 03.01.13.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Por lo expuesto, se concluye que, la zona del embalse Marcapomacocha cuenta con una rejilla para evitar la pérdida de alevinos, que durante la supervisión no se observaron residuos generados por el embalse y desembalse de la laguna ni suelos afectados, sin embargo, se mantiene las rajaduras de paredes en las viviendas ubicadas cerca de la laguna Marcapomacocha, por lo que el hallazgo se mantiene pendiente.</i></p>



17. En ese sentido, esta Dirección considera que, teniendo en cuenta la naturaleza de las presuntas conductas infractoras materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará a partir del cese de las referidas conductas.
18. Finalmente, debido a que en el presente procedimiento administrativo sancionador Edegel no ha cumplido con demostrar que los hallazgos materia de la visita de supervisión realizada entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2011 hayan sido completamente subsanados, la contabilización del plazo prescriptorio aún no se ha iniciado.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2011, suscrita por la Dirección de Supervisión del OEFA y Edegel S.A.A. ¹²	Hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2011 al Canal de conducción de Marcapomacocha, Toma Antashupa y Embalse Marcapomacocha, instalaciones operadas por Edegel S.A.A.
2	Informe de Supervisión N° 01/06-2011/JPM del 24 de agosto del 2011 elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA. ¹³	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, el mismo que contiene los presuntos incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2011 al Canal de conducción de Marcapomacocha, Toma Antashupa y Embalse Marcapomacocha, instalaciones operadas por Edegel S.A.A.
3	Oficio N° 3817-2010-OS-GFE emitido por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN el 2 de julio del 2010 y recibido por Edegel S.A.A. el 6 de julio del 2010. ¹⁴	El Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN traslada la denuncia de la Comunidad Campesina Marcapomacocha a Edegel S.A.A. con la finalidad de que se pronuncie respecto al hecho de que las instalaciones de Edegel ponen en peligro la integridad física de la población y que han provocado la muerte de personas.
4	Carta emitida el 18 de junio del 2010 por la Comunidad Campesina Marcapomacocha y recibida por el OSINERGMIN el 18 de junio del 2010. ¹⁵	Denuncia presentada por la Comunidad Campesina Marcapomacocha ante el OSINERGMIN mediante la cual hacen de conocimiento que las actividades de Edegel S.A.A. estarían generando graves daños a la salud de las personas.
5	Carta AL-167-2010 emitida por Edegel S.A.A. el 20 de julio del 2010 y recibida por el OSINERGMIN el mismo día. ¹⁶	Edegel S.A.A. da respuesta sobre la denuncia formulada por la Comunidad Campesina de Marcapomacocha.
6	Carta AL-241-2010 emitida por Edegel S.A.A. el 3 de noviembre del 2010 y recibida por el OSINERGMIN el mismo día. ¹⁷	Edegel S.A.A. amplía sus descargos respecto a la denuncia formulada por la Comunidad Campesina de Marcapomacocha.
7	Informe de Supervisión N° 72-2013-OEFA/DS-ELE emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA. ¹⁸	Informe que contiene los resultados de la visita de supervisión realizada al embalse de la laguna Marcapomacocha en el mes de febrero del año 2013.

DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DONDE EDEGEL REALIZA SUS ACTIVIDADES

20. Edegel realiza actividades de generación de energía eléctrica a través del represamiento de las lagunas de Marcapomacocha, Antacoto, Sangrar y Tucto, las cuales pertenecen a la cuenca Marcapomacocha ubicada en la provincia de Yauli, departamento de Junín.
21. Las instalaciones de Edegel comprendidas dentro de la cuenca de Marcapomacocha son los embalses de las lagunas de Tucto, Sangrar, Marcapomacocha; también forman parte de esta cuenca los canales de Marcapomacocha, Antajasha y Antashupa.

¹² Folios 22, 23 y 23 reverso del Expediente.

¹³ Folios del 25 al 34 del Expediente.

¹⁴ Folio 74 del Expediente.

¹⁵ Folios del 61 al 74 reverso del Expediente.

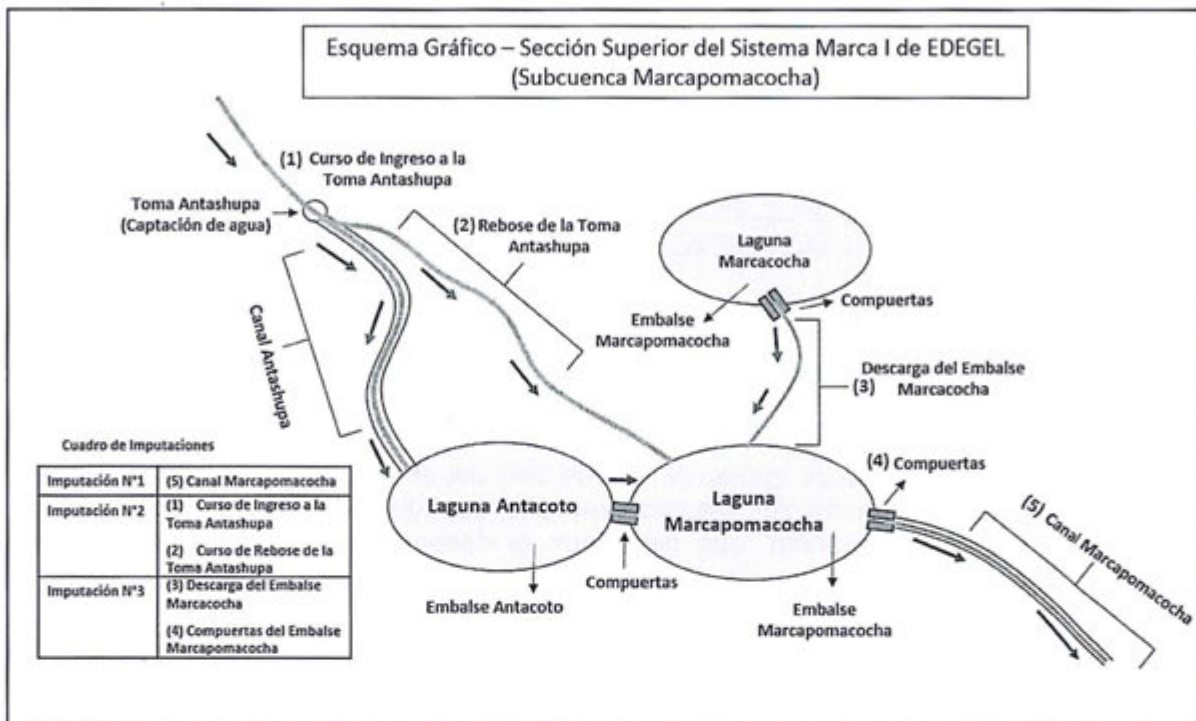
¹⁶ Folios del 57 al 59 reverso del Expediente.

¹⁷ Folio 56 reverso del Expediente.

¹⁸ Folios del 106 al 125 del Expediente.



22. Las operaciones de la cuenca están conformadas por tres actividades: (i) la captación del agua de su lugar de origen; (ii) la conducción de ésta a través de canales; y (iii) el embalse para su represamiento.
23. A continuación se presenta un esquema gráfico que muestra la ubicación de las áreas donde se detectaron los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:



VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.

¹⁹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁰

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- VI.1 Primera cuestión en discusión: determinar si en la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se habría afectado el suelo y la cobertura vegetal y se habría detectado erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado

VI.1.1 Cuestión previa: ruptura del nexo causal por caso fortuito

La responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador ante el OEFA

28. Edegel ha señalado que en el mes de abril del año 2010 se produjo el desborde del canal de conducción Marcapomacocha, esto debido a lluvias atípicas de gran intensidad y duración, que generaron el desprendimiento de una ladera que interrumpió la conducción del agua en el canal, situación de importante impacto ambiental que conllevó a la erosión de un terreno de aproximadamente 15 metros de profundidad y 33 metros de longitud. El suelo desplazado cubrió un área aledaña de pastizales y en cuanto a la seguridad de las personas, no hubo incidentes ni accidentes que lamentar.
29. Asimismo, ha alegado que debido a este evento, no puede ponerse en tela de juicio las obras que Edegel ha venido ejecutando con los estándares de ingeniería que han permitido una operación continua, confiable y sostenible.

30. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 18^{o21} de la Ley del SINEFA, establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

²¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables **objetivamente** por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



31. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4^o²² del TUO del RPAS, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
32. Las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta²³.
33. Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes *"corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impositivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)"*²⁴.
34. Conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4^o²⁵ del TUO del RPAS y al Numeral 6.2²⁶ de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

²² TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."

(GOMIS CATALÁ, Lucía. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)

²⁴ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora*. Madrid: Iustel, 2008. p.196.

²⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

²⁶ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."



35. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá²⁷, sería uno donde la responsabilidad objetiva no es *absoluta*, sino *estricto relativa*, pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que eximen de responsabilidad al administrado.

Las causales eximentes de responsabilidad y el principio de causalidad

36. De acuerdo al principio de causalidad recogido en el Artículo 230²⁸ de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁹.
37. Dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley del SINEFA.
38. Al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG³⁰, corresponde acudir de forma supletoria al análisis desarrollado por la doctrina civilista con relación al caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero previstos en los Artículos 1315³¹ y 1972³² del Código Civil, los cuales

²⁷ En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit. p.151):

Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones
Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exime, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

²⁸ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁹ Al respecto, Morón Urbina²⁹ señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado." (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 724).

³⁰ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

³¹ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil



están referidos a los casos de inejecución de obligaciones y responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.

39. De Trazegnies analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

*"En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)- son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor."*³³

40. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-."*³⁴

(El énfasis es agregado)

41. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en el caso que dicho hecho tenga un autor, se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.

42. De la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia medio probatorio alguno que sustente que los hechos producidos en el año 2010 no hayan sido previsibles y que Edegel no pudo considerar los posibles efectos que podría ocasionar el desarrollo de sus actividades a las áreas donde desarrolla su proyecto eléctrico; por ello, lo señalado por Edegel no deslinda su responsabilidad administrativa en los hechos materia de la presente imputación.

Caso fortuito o fuerza mayor

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

- ³² Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

"Artículo 1972°.- En los casos del Artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."

- ³³ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. P. 357.

- ³⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004, p. 942.



VI.1.2 Marco legal: La obligación de titulares de proyectos eléctricos de considerar los efectos potenciales del desarrollo de sus actividades

43. El Artículo 33³⁵ del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de éstos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
44. El Artículo 34° del RPAAE³⁶ señala que los proyectos eléctricos deberán ser diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.
45. Por su parte, el Artículo 35° del RPAAE³⁷ dispone que los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera de no afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto.
46. El Artículo 37° del RPAAE³⁸ establece que los proyectos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación deben considerar los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas.
47. El Artículo 39° del RPAAE³⁹ establece que en el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse

³⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

³⁶ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 34.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

³⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 35.- En las Concesiones y Autorizaciones, los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de manera de no afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto. Los proyectos eléctricos no deberán producir impactos negativos en plantas raras y/o en peligro de extinción, o en la capacidad productiva de especies de plantas de valor alimenticio, farmacéutico, etc. Las áreas alteradas y deforestadas, serán recuperadas y resembradas."

³⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 37.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, acuicultura, recreación, calidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."

³⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 39.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática."





instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua.

48. En el mismo sentido, el Literal h) del Artículo 42° del RPAAE⁴⁰ dispone que los proyectos eléctricos en operación, deberán construir y localizar los proyectos eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, entre otros).
49. En complemento a lo señalado, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE)⁴¹ establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
50. Conforme a lo señalado, Edegel se encuentra en la obligación de considerar todos los efectos potenciales del desarrollo de su proyecto eléctrico sobre la calidad del suelo y recursos naturales, procurar que estos no originen condiciones inestables ambientales, no afecten severamente la biodiversidad en el área del proyecto, evitar efectos potenciales sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas, que en el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, esto con la finalidad de conservar el medio ambiente.

VI.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1

51. Durante la supervisión, en la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se observó afectación del suelo y cobertura vegetal, erosión, sedimentación y falta de recuperación de terreno afectado, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁴²:

"Canal de conducción Marcapomacocha: (...) debido al deslizamiento de terreno se produjo la obstrucción del canal en el tramo comprendido desde la progresiva 8+000 hasta la 9+000, originando los daños siguientes:

a) Daño al suelo y cobertura vegetal en la zona de ingreso vehicular a las Parcelas Pastor Machay y Canchayo, debido al paso de los vehículos durante las actividades de rehabilitación y techado de un tramo del canal por parte de EDEGEL.

b) A la fecha de supervisión, en la Parcela Pastor Machay se mantenía el mismo estado observado durante la inspección realizada el 04 de noviembre del 2010 (según el Informe técnico N° GFE-USMA-959-2010), es decir, el daño en el terreno debido a la erosión producida por el flujo de agua del canal, que al ser

⁴⁰ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 42.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

h. Construir y localizar los Proyectos Eléctricos de tal manera que minimicen los riesgos de daños debido a fenómenos o desastres naturales (huaycos, terremotos, inundaciones, incendios, etc.).

(...)"

⁴¹ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

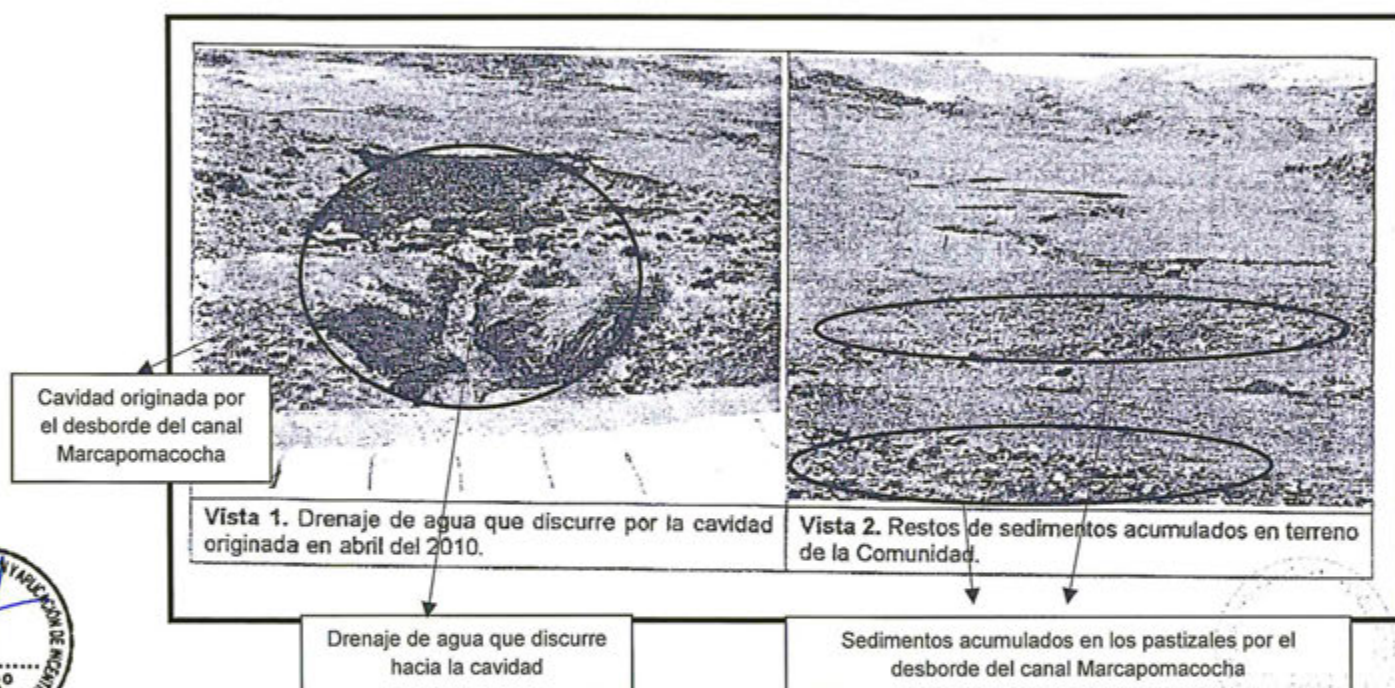
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁴² Folio 28 del Expediente.

derivada por la obstrucción ocurrida en abril del 2010, originó una cavidad de aproximadamente 15m de profundidad y 30m de ancho en su parte máxima.

c) Asimismo, los materiales del suelo acarreados por el agua, han formado una capa de sedimentos que cubre la parte baja del terreno (...)."

52. De lo expuesto, se advierte que Edegel no habría considerado todos los efectos potenciales de la ejecución de su proyecto eléctrico ni minimizado los posibles impactos dañinos al ambiente, pues durante la supervisión realizada entre el 15 de junio y el 14 de agosto del 2011, se evidenció que las consecuencias generadas por el deslizamiento de terreno ocurrido en abril del año 2010 permanecían en el lugar, lo que se sustenta en las siguientes vistas fotográficas recogidas en el informe de supervisión en donde se aprecia el drenaje del agua que discurre por la cavidad originada en el incidente del año 2010 así como la presencia de restos de sedimentos acumulados en terreno de la comunidad campesina de Marcapomacocha.⁴³



53. Al respecto, Edegel en su escrito de descargos ha señalado que se han tomado las siguientes acciones respecto al evento ocurrido en el año 2010:

- (i) En la zona de desprendimiento, se reparó las estructuras dañadas del canal.
- (ii) Parte del material proveniente de la zona erosionada acumulada en el área de pastizales, fue removida a su lugar de origen con maquinaria pesada.
- (iii) El material restante, se alisó con el propósito de que la vegetación se regenere en forma natural.
- (iv) Con la finalidad de evitar nuevos derrumbes que afecten al canal y terrenos aledaños, y en especial evitar la afectación de la seguridad de las personas, se realizó un mapeo de riesgos a lo largo de los 18 kilómetros de los canales de Marcapomacocha, Tucto y Antajasha.

⁴³ Folio 27 del Expediente.



- (v) Como resultado del mapeo de riesgos, se elaboró un cronograma de trabajo para la protección del canal, priorizando las zonas críticas. Al 15 de enero del 2013 se tiene un avance de 1 241 metros lineales de techado de concreto en diferentes tramos del Canal y 14 727 metros lineales con cercos de malla ganadera, ejecutados durante los años 2010, 2011 y 2012 con una inversión cercana a los 3 000 000, 00.
- (vi) En la zona erosionada, se instaló 260 metros lineales de cercos de malla ganadera en todo el perímetro con la finalidad de evitar la caída de personas y del ganado.
54. Para mayor información adjunta copia del Oficio N° 3817-2010-OS-GFE del 2 de julio del 2010 mediante el cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN solicita a Edegel la presentación de descargos a la denuncia formulada por la comunidad campesina de Marcapomacocha. Asimismo, copia de las Cartas AL-167-2010 del 20 de julio del 2010 y AL-241-2010 del 3 de noviembre del 2010 mediante las cuales Edegel presenta sus descargos.
55. Al respecto, cabe mencionar que Edegel ha informado sobre las acciones tomadas respecto del evento ocurrido en el año 2010; no obstante, durante la supervisión del año 2011 se advirtió que los efectos causados continuaban sin ser subsanados. Sin perjuicio de ello, lo referido por Edegel será evaluado al momento de determinar, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.
56. Por otro lado, Edegel ha señalado que a partir del mes de mayo del 2013 ejecutaría las siguientes acciones:
- (i) Continuar con la protección del canal (cercado y techado) en las zonas de menor riesgo aún pendientes.
 - (ii) Recuperar el terreno afectado sin vegetación mediante el repoblamiento de pasto utilizando abono orgánico incorporando tierra agrícola, recolectando y entre sembrando macollos, surcos a nivel, sembrando tréboles y cercando la zona intervenida para asegurar el desarrollo de la vegetación.
 - (iii) Recuperar el terreno afectado por erosión con el relleno de cárcavas en aproximadamente 7 000m³ y luego se procedería a su revegetación.
 - (iv) Remediar las áreas utilizadas como vías de acceso para los trabajos de protección del canal y otras actividades al culminar los trabajos previstos.
57. Sobre este punto, se debe indicar que de la revisión de los actuados en el expediente, no obran los documentos que acrediten las acciones que Edegel habría ejecutado a partir del mes de mayo del año 2013; por tanto, este argumento no deslinda la responsabilidad administrativa de Edegel en el presente caso.
58. En consecuencia, luego del análisis respectivo, ha quedado acreditado que en la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se afectó el suelo y la cobertura vegetal, causando erosión, sedimentación y se evidenció falta de recuperación del terreno afectado, por lo que se ha configurado una infracción a los Artículos 33° y 35° y Literal h) del Artículo 42° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE,



correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Edegel respecto de este extremo.

VI.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si en la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se habrían afectado los suelos por la descarga de agua presentándose erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal

VI.2.1 Cuestión previa: Del convenio de participación en la inversión del proyecto marca III suscrito entre Edegel y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL⁴⁴

59. Edegel argumenta que ha celebrado un convenio con el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL denominado "Convenio de Participación en la Inversión del Proyecto Marca III" de fecha 5 de junio de 1998 (en adelante, el convenio), el cual señala que el tramo comprendido entre la laguna Sapicancha y el ingreso a la toma Antashupa (un aproximado de 4 a 5 kilómetros) es administrado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL y que éste viene desarrollando estudios para estabilizar la quebrada de acceso a la toma Antashupa operada por Edegel.

60. Al respecto, de la revisión del referido convenio se tienen los siguientes alcances:

- a) El convenio fue suscrito el 5 de junio de 1998 y el acuerdo complementario el 10 de octubre del 2001.
- b) El objeto del convenio es establecer la participación de Edegel y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL en la inversión que demanda el costo total del desarrollo del proyecto Marca III.
- c) El proyecto Marca III involucra entre otros las obras de bocatomas, canales, túneles, ductos, encimamiento de la presa de la laguna de Antacoto para ampliar su capacidad de embalse y caminos de acceso.

Como se puede evidenciar, de la revisión del convenio citado por Edegel para alegar que el tramo comprendido entre la laguna Sapicancha y el ingreso a la toma Antashupa es administrado por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, no deslinda la presunta responsabilidad administrativa de Edegel en el presente caso, puesto que el objetivo del referido convenio es diferente a la cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

VI.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

62. Durante la supervisión se advirtió que en la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, los suelos habrían sido afectados por la descarga de agua, presentando erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁴⁵:

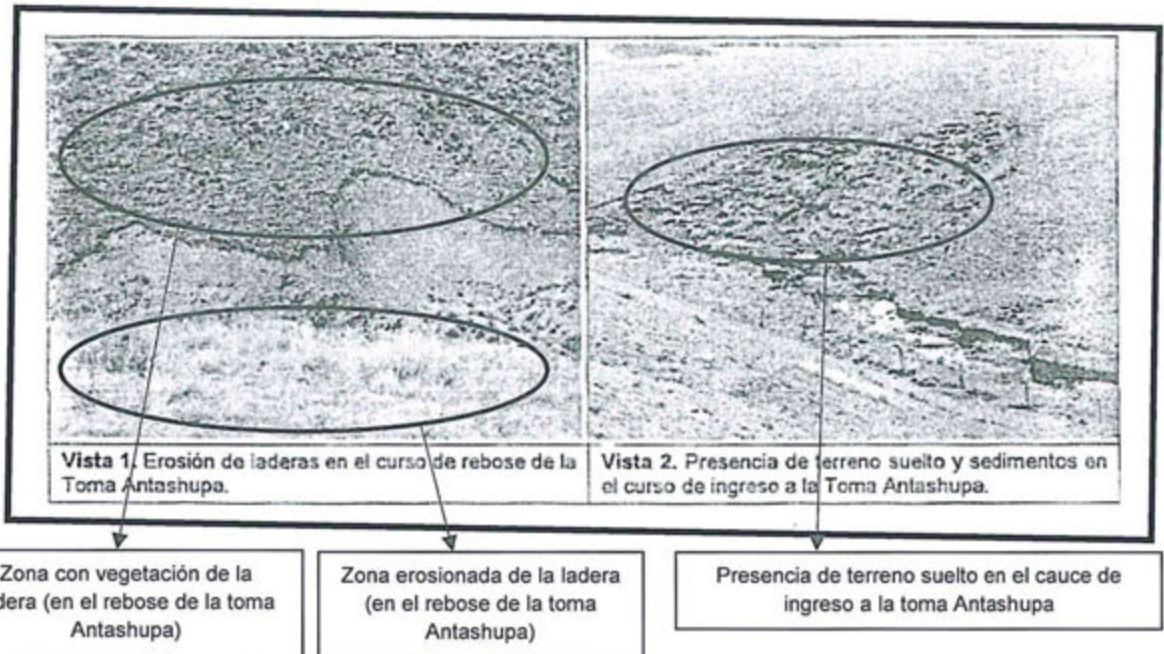
"Toma Antashupa: Erosión de suelos y pérdida de cobertura vegetal en los cauces de ingreso y rebose en la Toma Antashupa, debido al flujo de las descargas de agua proveniente de la parte alta. Presencia de acumulación de

⁴⁴ Folios del 82 al 96 del Expediente.

⁴⁵ Folio 28 del Expediente.

sedimentos en el lecho del río que ingresa a la Toma Antashupa, debido al proceso erosivo del agua a través de su recorrido, ocasionando el arrastre de materiales en suspensión y deslizamientos de terreno suelto de las riberas (...). "

63. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas recogidas en el Informe de Supervisión en donde se aprecia la erosión de las laderas en el curso del rebose de la toma Antashupa y la presencia de terreno suelto y sedimentos en el curso de ingreso a la toma Antashupa⁴⁶:



64. Edegel ha señalado que luego del evento ocurrido en el año 2010, en el vertedero de la toma Antashupa se instaló gaviones como diques de retención de sedimentos, que a su vez favorecen la disminución de la velocidad del flujo de agua, con el objetivo de minimizar el deterioro de las laderas y terreno con pastizales en su recorrido a la laguna de Marcapomacocha y con la finalidad de controlar el impacto del rebose y las descargas de material sólido (provenientes de los canales y ductos operados por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL). Para prueba de ello, adjuntó algunas vistas fotográficas.
65. Al respecto, cabe mencionar que Edegel ha informado sobre las acciones tomadas respecto del evento ocurrido en el año 2010; no obstante, durante la supervisión del año 2011 se advirtió que los efectos causados continuaban sin ser subsanados. Sin perjuicio de ello, lo referido por Edegel será evaluado al momento de determinar, de ser el caso, si corresponde el dictado de una medida correctiva.
66. Por otro lado, Edegel ha señalado que a partir del mes de mayo del 2013 ejecutaría las siguientes acciones:
- (i) Continuar con las obras de encauzamiento de los caudales por purga de los sedimentos originados en el arrastre de material proveniente de la quebrada Antashupa (entre la laguna Sapicancha y toma Antashupa).

⁴⁶ Folio 27 del Expediente.



- (ii) Las áreas de pastizales afectadas serán recuperadas una vez que las obras sean terminadas.
67. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los actuados en el expediente, no obran los documentos que acrediten las acciones que Edegel habría ejecutado a partir del mes de mayo del año 2013; por tanto, este argumento no deslinda la responsabilidad administrativa de Edegel en el presente caso.
68. En consecuencia, luego del análisis respectivo, ha quedado acreditado que en la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, los suelos fueron afectados por la descarga de agua, debido a que presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal, por lo que se ha configurado una infracción a los Artículos 33°, 34° y 39° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Edegel respecto de este extremo.
- VI.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si en la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse habría afectado los suelos presentándose erosiones, sedimentación y afectándose el hábitat de las truchas
- VI.3.1 Cuestión previa: De la escritura pública de servidumbre otorgada por la Comunidad Indígena de Marcapomacocha a favor de las Empresas Eléctricas Asociadas⁴⁷.
69. Edegel ha señalado que respecto a la posible afectación al hábitat de las truchas, de acuerdo al convenio suscrito entre Edegel y la comunidad campesina de Marcapomacocha existe una reja con espacios libres de máximo 4 centímetros instalada en la descarga del embalse Marcapomacocha para evitar su pérdida y que se analizarán las potenciales acciones de mejora.
70. Al respecto, de la revisión del referido convenio se tienen los siguientes alcances:
- a) La escritura pública de servidumbre fue suscrita entre la comunidad indígena de Marcapomacocha y las empresas eléctricas asociadas, con intervención del supremo gobierno el 5 de setiembre del año 1968.
- b) La décima cláusula señala lo siguiente:
- "Décima: Las empresas se comprometen a dar dirección técnica así como materiales para la construcción de la carretera a Yantac y a construir un malecón de la laguna Marcapomacocha para defensa del pueblo, comprometiéndose a tomar las medidas pertinentes a fin de evitar cualquier peligro de inundación para el pueblo en la época de alza de nivel de las aguas, a colocar rejillas de cuatro centímetros de paso en el punto de captación de las mismas para impedir el arrastre de truchas por el canal y a dejar en el río la cuota necesaria de agua para el regadío de la zona que sea señalada por la autoridad pertinente."*
- c) Conforme a lo señalado, Edegel se comprometió a colocar las rejillas para evitar la pérdida de truchas; no obstante, esto no implica que al momento



⁴⁷ En 1994, Electrolima se divide en tres nuevas empresas con el objetivo de su posterior privatización. De esta forma aparecen Luz del Sur, Edelnor y Edegel S.A., las dos primeras distribuidoras y la tercera generadora de electricidad para nuestra ciudad capital. Folios del 97 al 105 del Expediente.



de la visita de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador se haya detectado que éstas no existían.

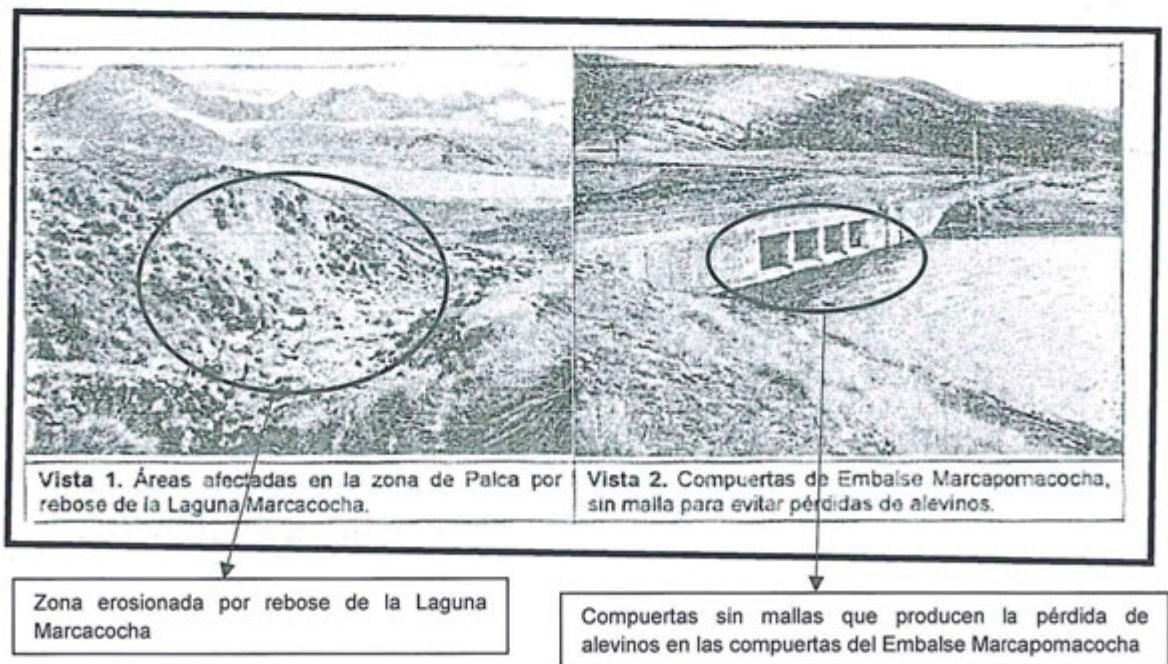
VI.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3

71. Durante la supervisión se advirtió que en la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse ha afectado los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así como también se ha afectado el hábitat de las truchas, conforme se señala en el Informe de Supervisión⁴⁸:

"Embalse Marcapomacocha: Durante la inspección al Embalse Marcapomacocha se observó lo siguiente:

- a) Erosión de suelos en el curso de agua desde la Laguna Marcacocha al Embalse Marcapomacocha, debido al flujo de las descargas de agua proveniente del primer Embalse mencionado, destruyendo parte de la antigua carretera en la zona de Palca.
- b) Falta de instalación de malla para evitar pérdidas de alevinos que debido a la corriente son trasladados aguas debajo de la Laguna Marcapomacocha ocasionando la disminución de la población de truchas.
- c) Residuo no tipificado presente sobre la ribera de la Laguna, debido a la variación del nivel de agua por la operación de embalse y desembalse, afectando la cobertura vegetal y por ende la alimentación del ganado ovino.
- d) Presencia de rajaduras de paredes en las viviendas ubicadas cerca de la Laguna Marcapomacocha, debido a la posible filtración de agua debajo de las estructuras de las construcciones, en el mismo estado observado durante la inspección del 04 de noviembre del 2010 (...)."

72. El hecho detectado se sustenta en las siguientes vistas fotográficas recogidas en el informe de supervisión en donde se aprecia áreas afectadas en la zona de Pala por el rebose de la laguna Marcacocha, compuertas del embalse de Marcapomacocha, sin malla para evitar pérdidas de alevinos:



⁴⁸ Folio 28 del Expediente.



73. Edegel ha señalado que de la lectura de la Resolución Subdirectorial N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se entiende que la presunta conducta infractora se refiere al tramo comprendido entre la laguna de Marcacocha y el embalse de Marcapomacocha donde se presenta erosión del cauce y los taludes del río Palca.
74. Ante este argumento se debe señalar que efectivamente el hallazgo materia de análisis fue detectado en el tramo entre la laguna de Marcacocha y el embalse Marcapomacocha.
75. Señala además que con la finalidad de minimizar las erosiones en la quebrada Palca y mayores daños a los pastizales, ubicados en sus márgenes se aplican los siguientes criterios operativos:
- De acuerdo a los instructivos de operación de sus embalses, en la laguna Marcacocha, se mantiene un nivel de seguridad por debajo del nivel máximo de llenado en las temporadas de avenida.
 - Este margen de seguridad permite absorber los volúmenes de agua provenientes de precipitaciones atípicas, evitando así llenados que podrían generar reboses inesperados que aumentarían las erosiones en el cauce del río Palca.
76. Al respecto, lo señalado por Edegel se refiere a los criterios operativos utilizados por su empresa para mantener un nivel de seguridad en las temporadas de lluvias; no obstante, no se ha presentado medio probatorio alguno que permita evidenciar estas medidas, por lo que el argumento de Edegel no permite deslindar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento.
77. Por otro lado, Edegel también señala que hay zonas que presentan asentamientos en el cauce del río Palca por posibles fallas geológicas lo que habría originado el colapso de tramos de la carretera y el puente existente y que en coordinación con la comunidad campesina de Marcapomacocha en el año 2011, se construyó un puente para el tránsito de personas y ganado.
78. Respecto a las posibles fallas geológicas que habrían originado un colapso de tramos en la carretera, se debe señalar que Edegel no ha remitido los medios probatorios que permitan sustentar lo alegado, por lo que dicho argumento no deslinda su responsabilidad en el presente caso.
79. Edegel refiere que las operaciones del embalse Marcapomacocha se desarrolla dentro del área de servidumbre de Edegel por lo que las afectaciones a la cobertura vegetal y por ende a la alimentación del ganado ovino no es una acción que se pueda imputar a la empresa como infracción.
80. Al respecto, corresponde indicar que el hallazgo materia de análisis no está referido a la afectación de la cobertura vegetal en el área de servidumbre, por lo que no corresponde pronunciarse respecto a este argumento de Edegel.
81. Edegel señala también que los residuos no tipificados presentes en la ribera del embalse Marcapomacocha no se deben a las variaciones de los niveles de agua por las operaciones del embalse, sino por la presencia de material orgánico generado por los efluentes domésticos y las actividades económicas asociadas a la ganadería y adjunta fotografías.





82. En efecto, de las vistas fotográficas enviadas por Edegel⁴⁹ se aprecian residuos sobrenadando en el efluente descargado a la laguna Marcapomacocha, por ello no es posible determinar la responsabilidad administrativa respecto de este punto.
83. Finalmente, Edegel ha señalado que a partir del mes de mayo del 2013 ejecutaría las siguientes acciones:
- (i) Colocación de hitos para señalar el área de servidumbre del embalse Marcapomacocha, con el propósito de delimitar el área segura de operación del mismo. De esta manera se evitará el ingreso del ganado a la periferia del embalse.
 - (ii) Contratación del servicio de un especialista para que analice las causas de las erosiones del río Palca y rajaduras en las paredes de las viviendas, dando cumplimiento a un compromiso con la comunidad.
 - (iii) Estudios sobre la posible afectación a la población de truchas en el embalse de Marcapomacocha y se revisarán los procedimientos operativos de Edegel con el propósito de minimizar los impactos a la fauna acuática.
84. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de los actuados en el expediente, no obran los documentos que acrediten las acciones que Edegel habría ejecutado a partir del mes de mayo del año 2013; por tanto, este argumento no deslinda la responsabilidad administrativa de Edegel en el presente caso.

85. En consecuencia, luego del análisis respectivo, ha quedado acreditado que en la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua generado por las descargas de dicho embalse afectó los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se afectó el hábitat de las truchas, por lo que se ha configurado una infracción a los Artículos 33°, 34° y 37° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Edegel en este extremo.

VI.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Edegel

VI.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

86. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰.
87. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁹ Folios 44 y 45 del Expediente.

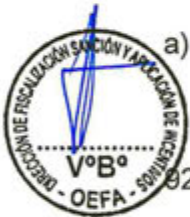
⁵⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



88. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
89. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.4.2 Procedencia de la medida correctiva

90. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Edegel en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) En la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se afectó el suelo y la cobertura vegetal, se observó erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado.
 - (ii) En la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se afectó los suelos debido a la descarga de agua por lo que estos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.
 - (iii) En la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse afectó los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se afectó el hábitat de las truchas.
91. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto a las referidas infracciones.



a)

Conducta infractora N° 1: En la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se afectó el suelo y la cobertura vegetal, se observó erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado

92.

Mediante el escrito de descargos presentado el 15 de enero del 2013, Edegel presentó las siguientes fotografías que sustentarían que la conducta infractora ha sido subsanada.





Techado del Canal Marcapomacocha para evitar su obstrucción por potenciales deslizamientos de la ladera



Cerco perimetral de malla con postes metálicos en la zona erosionada por el desborde del Canal Marcapomacocha, con la finalidad de evitar caída de personas y ganado



Limpieza de sedimentos acumulados en el pastizal por el desborde del Canal Marcapomacocha



Brotos de vegetación en la zona donde se realizó la limpieza de sedimentos acumulados por el desborde del canal Marcapomacocha





93. De la revisión de las fotografías enviadas por Edegel, se debe señalar que si bien se ha realizado la limpieza de los sedimentos acumulados, no se observa la rehabilitación del suelo afectado, el cual ha perdido su capa orgánica superficial (topsoil) y vegetación.
94. Edegel ha declarado que la limpieza fue realizada con el propósito de que la vegetación se regenerara de forma natural y que adicionalmente se tiene programado recuperar el terreno afectado sin vegetación, mediante repoblamiento de pastos utilizando abono orgánico, incorporando tierra agrícola y realizando revegetación.
95. En ese sentido, corresponde ordenar a Edegel la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En la zona en donde se encuentra ubicado el Canal de Conducción Marcapomacocha, se afectó el suelo y la cobertura vegetal, se observó erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado	-Acreditar la culminación de las actividades de protección del canal de conducción Marcapomacocha (techado) y la remediación de las áreas utilizadas para los trabajos de protección de referido canal. Rehabilitar las zonas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos (recuperación de suelo orgánico y revegetación).	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edegel deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se evidencie la culminación de las actividades de protección del canal de conducción Marcapomacocha (techado) y la remediación de las áreas utilizadas para los trabajos de protección de referido canal y la rehabilitación de las zonas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos (recuperación de suelo orgánico y revegetación). Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.

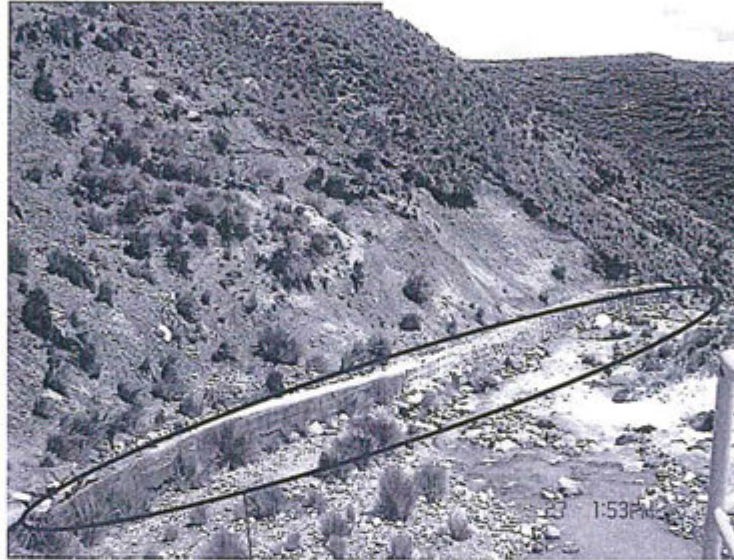
96. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado de referencia el contrato N°GL-C-033-2014 de Activos Mineros S.A.C: contratación del servicio de implementación y revegetación con pastos, 5ta etapa, en el sector Michiquillay, Cajamarca, cuyo plazo es de sesenta (60) días calendario.
97. En el presente caso, se consideró un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles para la rehabilitación de la zona, teniendo en cuenta la magnitud del área erosionada; así como diez (10) días hábiles para la contratación del personal y coordinaciones logísticas previas. Por otro lado se consideró cinco (05) días hábiles para reunir los documentos necesarios para acreditar la culminación del techado del canal, resultando un plazo final de ochenta (80) días hábiles.
98. La medida correctiva dictada tiene como finalidad establecer medidas que eviten desbordes en los canales de conducción Marcapomacocha. Asimismo la recuperación y la rehabilitación de zonas afectadas producto de la erosión, de tal forma que dicha zona retorne a su condición original o similar.





b) Conducta infractora N° 2: En la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se afectaron los suelos debido a la descarga de agua por lo que éstos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal

99. Mediante el escrito de descargos presentado el 15 de enero del 2013, Edegel presentó las siguientes vistas fotográficas que sustentarían que la conducta infractora ha sido subsanada.



Gaviones para controlar la erosión hídrica de la ladera en el rebose de la toma Antashupa



Canal Antashupa

Gaviones para contener el material grueso en el curso de rebose de la toma Antashupa

Curso de rebose del canal Antashupa





Embalse Marcapomacocha

Aguas de rebose

No se aprecia el canal de conducción de las aguas de rebose

- 100. De la revisión de las fotografías se puede apreciar la implementación de gaviones como medida de protección contra la erosión en las laderas del curso de rebose de la toma Antashupa, pero no se aprecia la rehabilitación de las áreas de pastizal que previamente sufrieron erosión hídrica; sin embargo, el administrado declara que se tiene programada la recuperación de los pastizales afectados una vez culminadas las obras de encauzamiento de la quebrada Antashupa.
- 101. Por otro lado, de la fotografía presentada (foto N° 2⁵¹ del Anexo 2 de los descargos del administrado) no se puede apreciar la construcción de un canal de conducción para las aguas de rebose de la toma Antashupa hacia el embalse Marcapomacocha.

102. En ese sentido, corresponde ordenar a Edegel la siguiente medida correctiva:



N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	En la zona en donde se encuentra ubicada la Toma Antashupa, se afectó los suelos debido a la descarga de agua por lo que estos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.	-Rehabilitar las áreas afectadas por erosión y acumulación de sedimentos en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa. (recuperación de suelo orgánico y revegetación). -Elaborar y ejecutar un programa de actividades de control de la erosión y material suspendido en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edegel deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se evidencie la rehabilitación de las áreas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa, la elaboración y ejecución del programa de actividades de control de la erosión y material suspendido en los cauces de ingreso y rebose de la

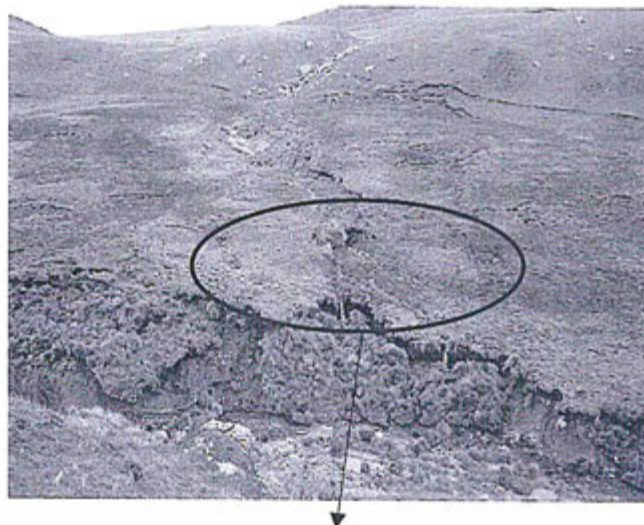
⁵¹ Folio 48 del Expediente.



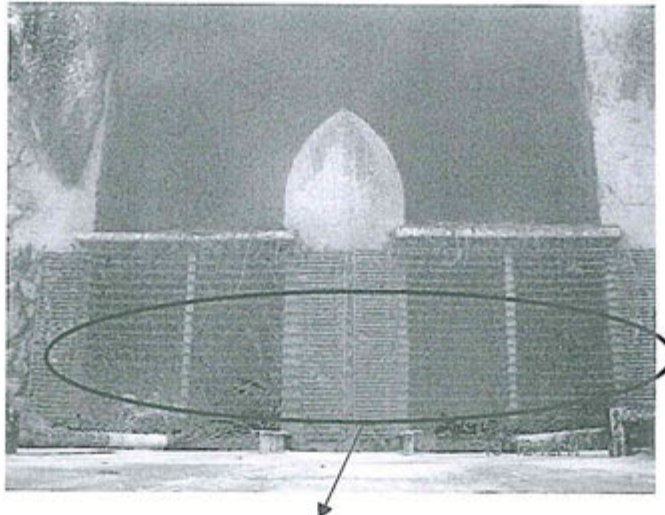
				toma Antashupa. Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.
--	--	--	--	--

- 103. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado de referencia el contrato N°GL-C-033-2014 de Activos Mineros S.A.C: contratación del servicio de implementación y revegetación con pastos, 5ta etapa, en el sector Michiquillay, Cajamarca, cuyo plazo es de sesenta (60) días calendario.
- 104. En el presente caso, se consideró un plazo de cuarenta y cinco (55) días hábiles para la rehabilitación de la zona, así como diez (10) días hábiles para la contratación del personal y coordinaciones logísticas previas. Por otro lado, se consideró el plazo de quince (15) días hábiles para la elaboración de un cronograma de actividades de control de la erosión y material suspendido, resultando un plazo final de setenta (70) días.
- 105. La medida correctiva dictada tiene como finalidad recuperar y rehabilitar las zonas afectadas producto de la erosión de tal forma que dicha zona retorne a su condición original o similar.
- c) Conducta infractora N° 3: En la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse afectó los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se afectó el hábitat de las truchas

- 106. Mediante el escrito de descargos presentado el 15 de enero del 2013, Edegel presentó las siguientes vistas fotográficas que sustentarían que la conducta infractora ha sido subsanada.



Escorrentía por deshielos en las laderas del curso de descarga del Embalse Marcacocha, que estarían causando erosión y deslizamiento de tierra.



Rejas en las compuertas del Embalse Marcapomacocha para evitar la pérdida de truchas; sin embargo no garantiza la retención de alevinos.

107. También se presentan las siguientes vistas fotográficas relacionadas con el hallazgo N° 3 del informe de supervisión y que no son materia de la imputación N°3 de la Resolución Subdirectoral N° 022-2012-OEFA/DFSAI/SDI, conforme se aprecia a continuación:

Desague del lavadero de ganado, descargando a la laguna marcapomacocha



Laguna Marcapomacocha

Descarga de aguas residuales

Se aprecia la descarga de aguas residuales a la laguna Marcapomacocha, pero no se puede determinar su origen





Aguas residuales del pueblo

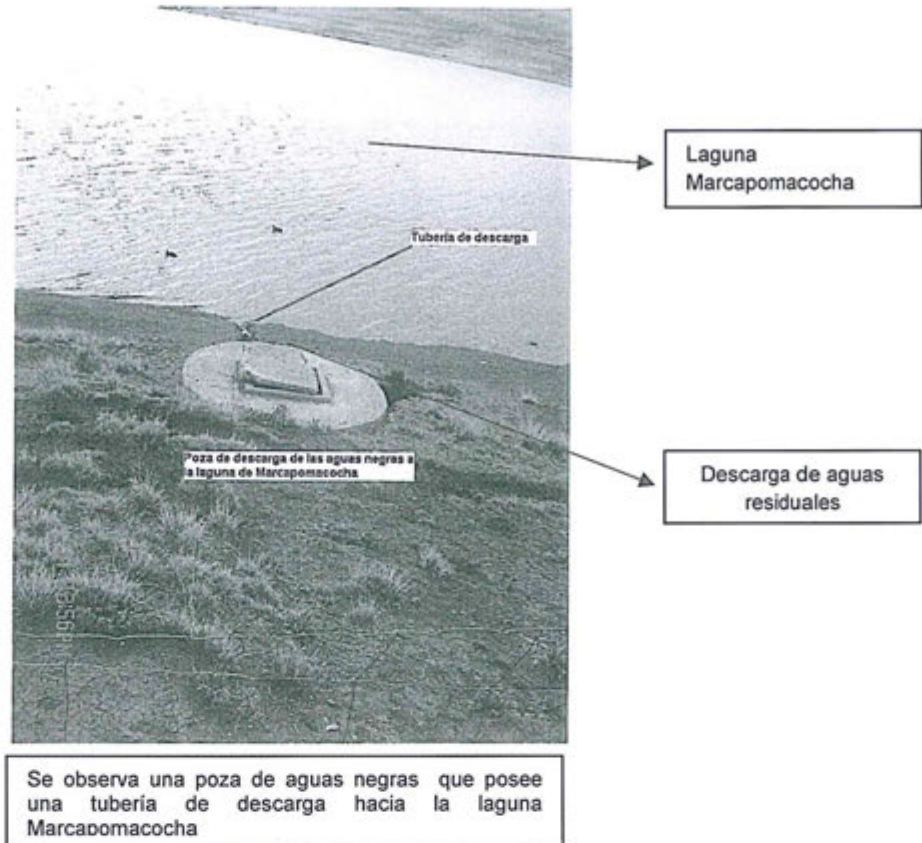
Se observa la descarga de aguas residuales de un pueblo aledaño a la Laguna Marcapomacocha



Aguas residuales del pueblo

Se observa la descarga de aguas residuales de un pueblo aledaño a la laguna Marcapomacocha





108. De la revisión de las fotografías puede observarse que se ha implementado rejas metálicas (con espacios máximos de 4cm según los descargos del administrado) en las compuertas de descarga del embalse Marcapomacocha para evitar la fuga de truchas, sin embargo dichas rejas no garantizan la retención de alevinos (crías de peces), los cuales poseen un tamaño menor a 0,5 cm; por lo cual no se considera que el administrado haya subsanado la conducta imputada relacionada a la afectación de la fauna acuática.

109. Por otro lado, se observa escorrentía por deshielo en la ladera del curso de descarga del embalse Marcapomacocha, la cual estaría causando la erosión del cauce y el talud de dicho curso de agua; sin embargo, el administrado no ha presentado mayores medios probatorios, sobre las medidas de protección contra la erosión y manejo del embalse Marcapomacocha (control del nivel óptimo de agua) para evitar la afectación de los terrenos de Palca.

110. Asimismo, de fotografías puede observarse la descarga de aguas residuales domésticas en dicha laguna, las cuales podrían ser las causantes del material sedimentario encontrado en los pastizales; sin embargo, esta observación no fue materia de la Resolución Subdirectoral que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que puede ser considerado como subsanación de la conducta infractora N°3.

111. En ese sentido, corresponde ordenar a Edegel la siguiente medida correctiva:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	En la zona en donde se encuentra ubicado el Embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse afectó los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se afectó el hábitat de las truchas.	-Implementar un sistema de control de la erosión en el curso de descarga del embalse Marcapomacocha, para evitar la afectación de los terrenos de Palca, el cual debe incluir el procedimiento de control del nivel óptimo de dicho embalse. -Acreditar la implementación de un mecanismo de control que permita evitar pérdida de alevinos (crías de peces) en el embalse Marcapomacocha.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edegel deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se verifique la implementación del sistema de control de la erosión en el curso de descarga del embalse Marcapomacocha, para evitar la afectación de los terrenos de Palca, el cual debe incluir el procedimiento de control del nivel óptimo de dicho embalse y la implementación de un mecanismo de control que permita evitar pérdida de alevinos (crías de peces) en el embalse Marcapomacocha. Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.



112. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia los estudios denominados "encauzamiento y defensa ribereña río Chanchamayo" y "evaluación integral del potencial hidrobiológico del río Huancabamba en la zona de embalse y presa limón"⁵². En tal sentido el plazo de 60 días hábiles es suficiente para que Edegel cumpla con la ejecución de la medida correctiva.



113. La medida correctiva dictada tiene como finalidad prevenir la afectación la cobertura vegetal del embalse Marcapomacocha. Asimismo, establecer un mecanismo que permita evitar la pérdida de crías de peces.

114. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el

52

Estudio	Plazo	Referencia
Encauzamiento y defensa ribereña río Chanchamayo	El plazo para la elaboración del expediente de este estudio es de 2 meses.	Ministerio de Agricultura. Proyecto Especial Pichis Palcazú. Elaboración del Expediente Técnico Encauzamiento y defensa ribereña río Chanchamayo. La Merced. Marzo del 2007, p. 16. Adjudicación de contratos (SEACE): 000041_ADS-5-2007-INADE_PEPP-BASES.doc
Evaluación integral del potencial hidrobiológico del río Huancabamba en la zona de embalse y presa limón	El contratista tiene un plazo máximo de 90 días calendarios para entregar el informe final del estudio.	Gobierno Regional de Lambayeque. Proyecto Especial Olmos Tinajones. Contrato N°037/2009-GR.LAMB/PEOT



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanuda, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

115. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
1	En la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se afectó el suelo y la cobertura vegetal, se observó erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado.	Artículos 33° y 35° y Literal h) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se afectaron los suelos debido a la descarga de agua por lo que estos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.	Artículos 33°, 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	En la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse afectó los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se afectó el hábitat de las truchas.	Artículos 33°, 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Edegel S.A.A. que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	En la zona en donde se encuentra ubicado el canal de conducción Marcapomacocha, se afectó el suelo y la cobertura vegetal, se observó erosión, sedimentación y falta de recuperación del terreno afectado.	-Acreditar la culminación de las actividades de protección del canal de conducción Marcapomacocha (techado) y la remediación de las áreas utilizadas para los trabajos de protección de referido canal. Rehabilitar las zonas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos (recuperación	En un plazo no mayor de ochenta (80) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edegel S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se evidencie la culminación de las actividades de protección del canal de conducción Marcapomacocha (techado) y la remediación de las áreas utilizadas para los trabajos de protección de referido canal y la rehabilitación de las zonas afectadas por la erosión y acumulación de



		de suelo orgánico y revegetación).		sedimentos (recuperación de suelo orgánico y revegetación). Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.
2	En la zona en donde se encuentra ubicada la toma Antashupa, se afectaron los suelos debido a la descarga de agua por lo que estos presentan erosión, sedimentación y pérdida de cobertura vegetal.	-Rehabilitar las áreas afectadas por erosión y acumulación de sedimentos en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa. (recuperación de suelo orgánico y revegetación). -Elaborar y ejecutar un programa de actividades de control de la erosión y material suspendido en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edegel S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se evidencie la rehabilitación de las áreas afectadas por la erosión y acumulación de sedimentos en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa, la elaboración y ejecución del programa de actividades de control de la erosión y material suspendido en los cauces de ingreso y rebose de la toma Antashupa. Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.
3	En la zona en donde se encuentra ubicado el embalse Marcapomacocha, el flujo de agua por las descargas de dicho embalse afectó los suelos, los cuales presentan erosiones y sedimentaciones; así también se afectó el hábitat de las truchas.	-Implementar un sistema de control de la erosión en el curso de descarga del embalse Marcacocha, para evitar la afectación de los terrenos de Palca, el cual debe incluir el procedimiento de control del nivel óptimo de dicho embalse. -Acreditar la implementación de un mecanismo de control que permita evitar pérdida de alevinos (crías de peces) en el embalse Marcapomacocha.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Edegel S.A.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se verifique la implementación del sistema de control de la erosión en el curso de descarga del embalse Marcacocha, para evitar la afectación de los terrenos de Palca, el cual debe incluir el procedimiento de control del nivel óptimo de dicho embalse y la implementación de un mecanismo de control que permita evitar pérdida de alevinos (crías de peces) en el embalse Marcapomacocha. Se deberá adjuntar registros fotográficos y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM.



Artículo 3°.- Informar a Edegel S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Edegel S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Edegel S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto




Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Edegel S.A.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

